



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

**Resolución Directoral De UGEL N° 0650 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

26 FEB. 2025

SAN IGNACIO;

**VISTO:** los expedientes con registro N° 10646 de fecha 26 de noviembre del 2024, con registro N° 10989 de fecha 12 de diciembre del 2024, con registro N° 02814 de fecha 24 de febrero del 2025 y el informe Legal N° 071-2025/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 25 de febrero del 2025, en ciento cincuenta y nueve (159) folios y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 26 de noviembre del 2024, con Registro N° 10646, subsanados mediante escrito de fecha 12 de diciembre del 2024, con Registro N° 10989 y Formulario Único de Trámite, de fecha 24 de febrero del 2025, de fecha Registro N° 02814, don **CARLOS ALBERTO RINZA TINEO**, en su calidad de heredero universal de quien en vida fue don Emiliano Ramón Rinza Herrera, conforme al asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 11480135, inscrito ante la Oficina de Registros Públicos de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, Oficina Registral Chiclayo, solicita: (i) el otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total de su difunto padre el Sr. Emiliano Ramón Rinza Herrera, quien estuvo bajo la Ley del Profesorado en calidad de nombrado; y, (ii) el reconocimiento del reajuste y reintegros de las bonificaciones de los Decretos de Urgencia: 090-96; 073-97 y 011-99; más los intereses legales generados hasta la fecha de su otorgamiento en aplicación del 30% de su remuneración total;

**RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30%:**

Que, respecto a **LA PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO EXIGIDO:** cabe señalar que con fecha 16 de junio del 2022, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 31495, "**Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación especial por Preparación de clases y Evaluación, Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de Sentencia Judicial y menos en calidad de Cosa Juzgada**", esto es, que se reconoce el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, entendiéndose por "Remuneración Total", como la constituida por la **Remuneración Total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común**, conforme lo señala en su artículo 2°; a la vez, indica en su artículo 3° que: "**La presente ley será de aplicación a los docentes (...) cesantes (...), beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012**";



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

### **Resolución Directoral De UGEL N° 0650 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

Que, en ese sentido, corresponde determinar si, efectivamente, se le habría venido asignado o no al señor **EMILIANO RAMÓN RINZA HERRERA**, la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%**, regulado en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, y durante el periodo que se ha realizado, advirtiéndose de los documentales acompañados lo siguiente: (i) Informe Escalonario N° 00334-2025, del 10 de febrero del 2025; (ii) Resolución Directoral Zonal N° 00268, emitida por la **UGEL JAÉN**, con fecha 18 de junio del 1985, mediante el cual se le nombra interinamente a partir del 03 de junio de 1985, como profesor de aula de la Institución Educativa N° 16772-PC, Palambo, Sallique, Jaén; (iii) Resolución Directoral Zonal N° 00685, emitida por la **UGEL JAÉN**, de diciembre de 1985 (no se nota número del día), mediante el cual se deja sin efecto la Resolución Directoral Zonal N° 00268, que lo nombró interinamente a partir del 03 de junio de 1985, como profesor de aula de la Institución Educativa N° 16772-PC, Palambo, Sallique, Jaén; (iv) Resolución Directoral Zonal N° 00037, del 23 de junio de 1988, mediante el cual se le concede licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares por 08 días; (v) Resolución Directoral N 000603, del 05 de octubre de 1989, mediante el cual se le reasigna a partir del 05 de setiembre de 1989, al Colegio "San Juan", Sallique, Jaén; (vi) Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 00506-98-ED-JA, de fecha 16 de noviembre de 1998, mediante el cual se le concede licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, desde el 15 de octubre de 1998 al 31 de diciembre de 1998 (02 meses y 17 días); (vii) Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 02127-2001/ED-JAEN, del 12 de junio del 2001, mediante el cual se le **PERMUTA**, a partir del 21 de marzo del 2001, al Colegio PYSM "Luis Felipe de las Casas" N° 16934-PC, Siete de Agosto, San José de Lourdes, San Ignacio; (viii) Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01309-2007/ED-SAN IGNACIO, del 15 de octubre del 2007, mediante el cual se le concede licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, desde el 01 de octubre del 2007 al 20 de noviembre del 2007 (02 meses); (ix) Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 001540-2007/ED-SAN IGNACIO, del 05 de diciembre del 2007, mediante el cual se le concede licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, desde el 01 de diciembre del 2007 al 31 de diciembre del 2007 (01 mes); (x) Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 001572-2008/ED-SAN IGNACIO., del 09 de setiembre del 2008, mediante el cual se le concede licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, desde el 11 de setiembre del 2008 al 11 de octubre del 2008 (31 días); (xi) Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 00001427-2012/ED-SAN IGNACIO., del 23 de abril del 2012, mediante el cual se le concede licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, desde el 04 de abril del 2012 al 31 de mayo del 2012 (01 mes, 22 días); (xii) Resolución Directoral U.G.E.L. N° 002623-2014/ED-SI., del 14 de julio del 2014, mediante el cual se le cesa por renuncia voluntaria, a partir del día 05 de junio del 2014; (xiii) Boletas de pago de agosto de 1985 a mayo del 2001, **mediante el cual se acredita que trabajaba para la UGEL JAÉN**; (xiv) Boletas de pago de junio del 2001 a diciembre del 2003, donde aparece el concepto 00821 BONIFICACIÓN PREP. CLAS.30% 15.35; (xv) Boletas de pago de diciembre del 2004 a setiembre del 2007, donde aparece el concepto +bonesp 15.35; (xvi) Boletas de pago de octubre a diciembre del 2007, donde no aparece el 30% por preparación de clases; (xvii) Boletas de pago de enero y febrero del 2008, donde aparece el concepto +bonesp 10.75; (xviii) Boleta de pago de marzo del 2008, donde no aparece el 30% por preparación de clases; (xix) Boletas de pago de abril a julio del 2008, donde aparece el concepto +bonesp 15.35; (xx) Boletas de pago de agosto y setiembre del 2008, donde aparece el concepto +bonesp 8.19 y 5.12, respectivamente; (xxi) Boletas de pago de octubre a diciembre del 2008, donde no aparece el 30% por preparación de clases; (xxii) Boletas de pago de enero y febrero del 2012, donde aparece el concepto +bonesp 9.21; (xxiii) Boleta de pago de marzo del 2012, donde





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

### **Resolución Directoral De UGEL N° 0650 -2025- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

aparece el concepto +bonesp 15.35; (xxiv) Boletas de pago de enero y febrero del 2013, donde aparece el concepto +bonesp 1.53;

Que, por tal razón, teniendo en consideración que mediante el artículo 3° de la Ley N° 31495, se estableció que será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, se puede concluir que el derecho exigido por el señor **EMILIANO RAMÓN RINZA HERRERA**, se encuentra dentro del margen o periodo señalado precedentemente, esto es, por los periodos del 01 de junio del 2001 al 30 de setiembre del 2007; del 21 de noviembre del 2007 al 30 de noviembre del 2007; 01 de enero del 2008 al 10 de setiembre del 2008; 12 de octubre del 2008 al 03 de abril del 2012; y del 01 de junio del 2012 al 25 de noviembre del 2012, correspondiéndole que se reconozca la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30%, todo ello, tomando como base su Remuneración Total (**remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa**), más los respectivos intereses legales que pudieran haberse generado; e **INFUNDADO** su pedido en cuanto al periodo del 03 de junio del 1985 al 31 de mayo del 2001, por cuanto laboró para la **UGEL JAÉN (Institución Educativa N° 16772-Palambo-Sallique)**;

Que, respecto a **LA EJECUCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO EXIGIDO**: De otro lado, en el artículo 5° de la Ley N° 31495, respecto "del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional", se indica que: "(...) **las Unidades de Gestión Educativa (...) emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total**", con el cual, a través de la Primera Disposición Complementaria Derogatoria y Modificatoria de la citada Ley, ha resuelto: "**Déjese sin efecto los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que precisa que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente**";

Que, asimismo, las sedes administrativas, deberán tener en cuenta que, para el procedimiento y ejecución de lo expuesto en el artículo 6° de la Ley N° 31495, se creará el fondo denominado **FONDO DE BONIFICACIONES MAGISTERIALES**, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; así como lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del citado cuerpo legal, sobre la reglamentación de dicha Ley, la misma que hasta la fecha no ha sido reglamentada, por lo que, la **UGEL SAN IGNACIO** procederá a realizar el cálculo, pago y ejecución de la Bonificación Especial Mensual, a la emisión del Reglamento de la Ley N° 31495, en el que se implemente el monto de la Remuneración Total, que alude dicha Ley, así como sujeta a la espera de la implementación del denominado **FONDO DE BONIFICACIONES MAGISTERIALES**, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por el citado concepto;





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

### **Resolución Directoral De UGEL N° 0650 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

Que, en esa misma línea, debemos tener en cuenta el **COMUNICADO**, emitido por la UGEL CAJAMARCA, con fecha 25 de noviembre del 2022 (1), indicando expresamente que mediante Oficio N° 04379-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, el Ministerio de Educación entre otras temas precisa: *"Conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31495, a lo señalado en la Ley N° 31224 y a las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, se hace de su conocimiento que este despacho en coordinación con otras oficinas de este ministerio, ha culminado con la elaboración de la propuesta de reglamento de la Ley N° 31495, la misma que ha sido remitida por la Secretaría General del MINEDU al MEF mediante correo de fecha 28.10.2022, motivo por el cual, nos encontramos a la espera del pronunciamiento del mencionado ministerio, y una vez que se emita dicho dispositivo legal, las DRE/GRE/UGEL contarán con el procedimiento que les permitirá reconocer, calcular y pagar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor de los docentes activos, cesantes y contratados, siempre que cumplan con los requisitos legales para su percepción y pertenezcan o hayan pertenecido a su jurisdicción";*

Que, por esta razón, no corresponde, por ahora, realizar el cálculo, pago y ejecución de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, todo ello, tomando como base su que le corresponde a don **CARLOS ALBERTO RINZA TINEO**, en su calidad de heredero universal de quien en vida fue don Emiliano Ramón Rinza Herrera, hasta que se cumpla con fijar o establecer los presupuestos y lineamientos que se debe seguir para la cancelación de la deuda que pudiera existir a su favor, los mismos que deberán estar establecidos en el Reglamento de la Ley N° 31495, el cual señalará el procedimiento permita reconocer, calcular y pagar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor de los docentes activos, cesantes y contratados, siempre que cumplan con los requisitos legales para su percepción y pertenezcan o hayan pertenecido a su jurisdicción; asimismo, corresponde esperar la implementación del denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por el citado concepto;

#### **RESPECTO AL PAGO DE D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97, D.U. N° 011-99:**

Que, al respecto, cabe precisar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 10) de la Sentencia, de fecha 12 de setiembre de 2005, recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC-TC, que contiene la jurisprudencia vinculante, que establecen precedentes de observancia obligatoria para la resolución de casos semejantes, en cuanto al Decreto de Urgencia N° 037-94, y precisa que corresponde cobrar la bonificación especial indicada en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, indicando lo siguiente: **"10. En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1. b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7. c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8. d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9. e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94";**

1 <http://ugelcajamarca.gob.pe/wp-content/uploads/2022/11/COMUNICADO-7.pdf>



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 0650 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

Que, asimismo, en el fundamento 11) de dicha Sentencia, el Tribunal Constitucional establece que **no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94**, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en: a) La Escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial; b) La Escala N° 3: Diplomáticos; c) La Escala N° 4: Docentes universitarios; **d) La Escala N° 5: Profesorado**; e) La Escala N° 6: Profesionales de la Salud; y, f) La Escala N° 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud;

Que, asimismo, conforme a partir del artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-ED, a partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte, según la relación a nivel de escalas siguientes: Escala 01: Funcionarios y Directivos. Escala 02: Magistrados del Poder Judicial. Escala 03: Diplomáticos. Escala 04: Docentes Universitarios. Escala 05: Profesorado. Escala 06: Profesionales de la Salud. Escala 07: Profesionales. Escala 08: Técnicos. Escala 09: Auxiliares. Escala 10: Escalafonados, Administrativos del Sector Salud. Estando a lo citado, no queda más que decir, que en el Sector Educación corresponde cobrar esta bonificación especial a los administrativos, sean profesionales, técnicos o auxiliares; **pero no corresponde esta bonificación al docente de aula, de asignatura, de cargo jerárquico o directivos, toda vez que ellos responden a la "Escala N° 05: Profesorado"**, por cuanto los docentes se rigen por su Ley especial, como lo es la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en los casos que corresponde, o por la Ley de la Reforma Magisterial, Ley N° 29944, la misma que establece su propia escala remunerativa; así también se ha pronunciado la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia Casatoria emitida en el Expediente N° 5895-2010-AMAZONAS, de fecha 31 de julio del 2012;

Que, por otro lado, en cuando a los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N° 00273-2019-PC/TC-LORETO, con fecha 06 de febrero del 2020, mediante el cual la demandante Luisa Orbe Pinedo solicitó que se cumpla con la Resolución de Presidencia de Directorio 059-2016-SBPI de fecha 02 de marzo de 2016, que le reconoció a su favor el pago de la suma de S/ 10 358.90, **por concepto de la deuda total devengada de los incrementos de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, formulada a través de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99.** Así, indica en el fundamento 7) de la indicada Sentencia que, "(...) **habiéndose comprobado que el acto administrativo cumple el requisito mínimo común que debe satisfacer para que su ejecución sea exigible a través del proceso de cumplimiento, y tomando en consideración que se dispone el pago de los incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, por ser una trabajadora beneficiaria de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, corresponder analizar si su dictado guarda conformidad con el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02616-2004-PC/TC (...)**", es decir, precedente en el cual se indicó a quiénes corresponde el otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, conforme a lo ya expuesto precedentemente;

Que, en tal sentido, conforme ya se indicó, al no estar beneficiados los docentes de aula, de asignatura, de cargo jerárquico o directivos, por encontrarse en la "Escala N° 05: Profesorado", con el Decreto de Urgencia N° 037-94, debido a que se rigen por su Ley especial, como lo es la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en los casos que corresponde, o por la Ley de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 0650 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

la Reforma Magisterial, Ley N° 29944, tampoco les correspondería ser beneficiados con los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99; siendo ello allí, la pretensión peticionada por don **CARLOS ALBERTO RINZA TINEO**, en su calidad de heredero universal de quien en vida fue Emiliano Ramón Rinza Herrera, también resulta ser **INFUNDADA**;

Que, por otro lado, en el ámbito del derecho administrativo, resulta de aplicación supletoria el Código Civil, en atención al numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que, en caso de deficiencia de fuentes se podrá acudir, subsidiariamente, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad; lo cual ha sido confirmado por la práctica de las principales entidades públicas que, ante vacíos en la ley especial de procedimiento administrativo, aplicaron el Código Civil, lo cual es un aporte clave para la solidez en la actuación administrativa, el mismo que encuentra sustento legal en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, el cual señala que **"Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza"**; por tanto, se concluye que, en el presente procedimiento administrativo, es aplicable lo dispuesto por el Código Civil, dado que las normas que dicho cuerpo legal contiene, son compatibles con la naturaleza del presente procedimiento administrativo, por cuanto permite una dinámica de acción a cargo de la autoridad y de contradicción de parte del administrado, que posee coincidencias con la dinámica de un proceso civil;

Que, en ese sentido, desde la fecha de la emisión y vigencia de la norma (Decreto Ley N° 25981) que ampara la solicitud formulada por don **CARLOS ALBERTO RINZA TINEO**, en su calidad de heredero universal de quien en vida fue don **Emiliano Ramón Rinza Herrera**, que data del **23 de diciembre de 1992**, a la fecha de su petición formulada con fecha **26 de noviembre del 2024** (Registro N° 10646), han transcurrido más de 32 años, sin haber hecho valer su derecho conforme a Ley; siendo así su pretensión se encuentra inmersa dentro de la figura jurídica de la **prescripción**, siendo de aplicación supletoria al caso, lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, por motivo de seguridad jurídica; en esa misma línea, conforme a los considerandos del Acuerdo Plenario de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de fecha 17 de diciembre del 2012, Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC, sobre prescripción de los derechos laborales del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción de los derechos laborales, aplicables supletoriamente a la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED: Los plazos de prescripción señalados en el presente precedente de la resolución de Sala Plena, se computan del siguiente modo: **"(...) (iii) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio (del 24 de diciembre de 1992 al 23 de diciembre del 2002), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo (...)"**;

Que, la prescripción extintiva puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley; además, la prescripción extintiva o liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la acción, pero



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

### **Resolución Directoral De UGEL N° 0650 -2025- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

no el derecho mismo; así, conforme al artículo Único la Ley N° 27321 "Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral", vigente desde el 23 de julio de 2000, señala que: **"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 04 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"**, por tanto, también operaría la prescripción en este caso, ya que su pedido ha sobrepasado en exceso el plazo establecido por dicho dispositivo legal (esto es, más de 04 años), en razón de que, mediante Resolución Directoral U.G.E.L. N° 002623-2014/ED-SI., de fecha 14 de julio del 2014, se resolvió CESÓ por renuncia voluntaria a don Emiliano Ramón Rinza Herrera, a partir del 04 de junio del 2014;

Que, no obstante a ello, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente, conforme a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**, el cual concuerda con el artículo 26.2 de la misma Ley, respecto a la: **"EXCLUSIVIDAD DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS"**, que precisa: **"(...) Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto"**;

Que, de la misma forma, conforme al numeral 10) del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público: **"Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado"**; asimismo, el artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: **"Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto (...)"**;

Que, asimismo, también debe tenerse en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de una institución, como lo es la Ley N° 32185, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", específicamente en el artículo 6°, que respecta al **INGRESOS DEL PERSONAL**, el cual señala: **"Se prohíbe (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas,**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 0650 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

*compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)*, el cual concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley, que señala: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**, por tanto, el pedido formulado resulta ser **INFUNDADO**;

Que, mediante Informe Legal N° 071-2025/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 25 de febrero del 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA porque se emita acto resolutorio **DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la solicitud formulada por don CARLOS ALBERTO RINZA TINEO, en su calidad de heredero universal de quien en vida fue don Emiliano Ramón Rinza Herrera, con fecha 26 de noviembre del 2024 (Registro N° 10646);

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 071-2025/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 25 de febrero del 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de conformidad con la Ley N° 31465, **"LEY QUE RECONOCE EL DERECHO Y DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN, SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA"**; Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; artículo IX del Título Preliminar del Código Civil; inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil; Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC; Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral; numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED; ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902; DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales; Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la solicitud formulada por don CARLOS ALBERTO RINZA TINEO, en su calidad de heredero universal de quien en vida fue don Emiliano Ramón Rinza Herrera, con fecha 26 de noviembre del 2024 (Registro N° 10646).



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

**Resolución Directoral De UGEL N° 0050-2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER** el derecho de don **CARLOS ALBERTO RINZA TINEO**, en su calidad de heredero universal de quien en vida fue don **Emiliano Ramón Rinza Herrera**, a percibir la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%**, por los periodos **del 01 de junio del 2001 al 30 de setiembre del 2007; del 21 de noviembre del 2007 al 30 de noviembre del 2007; 01 de enero del 2008 al 10 de setiembre del 2008; 12 de octubre del 2008 al 03 de abril del 2012; y del 01 de junio del 2012 al 25 de noviembre del 2012**, todo ello, tomando como base su **REMUNERACIÓN TOTAL (remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa)**, más los respectivos intereses legales pudieran haberse generado.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que la **UGEL SAN IGNACIO**, procederá a realizar el cálculo, pago y ejecución de las bonificaciones especiales mensual reconocidas a don **CARLOS ALBERTO RINZA TINEO**, en su calidad de heredero universal de quien en vida fue don **Emiliano Ramón Rinza Herrera**, a la emisión del Reglamento de la **Ley N° 31495**, en el que se implemente el procedimiento que permitirá reconocer, calcular y pagar dichos beneficios; así como a la implementación del denominado Fondo de Bonificaciones **Magisteriales**, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por el citado concepto.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR INFUNDADA** su solicitud de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, por el periodo del **03 de junio de 1985 al 31 de mayo del 2002**, por cuanto laboró para la **UGEL JAÉN (Institución Educativa N° 16772-Palambo-Sallique)**.

**ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR INFUNDADA** su solicitud de reconocimiento de las bonificaciones de los **DECRETOS DE URGENCIA N° 090-96; N° 073-97 Y N° 011-99**.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER**, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar Gonzales Cruz  
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local  
San Ignacio

OGC/D.UGELSI  
ELVB/AJ  
ISRC/OA  
CC/ARCH

